

1205327

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0969/2014**  
La Paz, 21 de abril de 2014

**VISTOS:**

La información presentada por la **REFINERÍA ORO NEGRO S.A. (ORO NEGRO)** a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)** mediante memorial con declaración jurada del 05 de abril de 2012 (recibida por la ANH el 10 de abril de 2012), notas ON.GGEN-12.0158 de 17 de mayo de 2012, ON.GGEN-12.0353 de 11 de octubre de 2012, ON.GGEN-12.0251 de 26 de julio de 2012 y ON.GGEN-13.0031 (CB 990848 recibida el 14 de enero de 2013); solicitando que la **ANH** realice el cálculo del Diferencial de Ingresos (**DI**) de la actividad de refinación, correspondiente al mes de **MARZO-2012**.

El Informe de la Dirección de Regulación Económica (DRE) Informe DRE 0083/2014 de 25 de marzo de 2014, que determina el Diferencial de Ingresos de **ORO NEGRO**, correspondiente al mes de **MARZO-2012**.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 100 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 establece que: "Para la actividad de Refinación, se determinarán por el Ente Regulador los Márgenes para los Productos Refinados, utilizando métodos analíticos, conforme a Reglamento y bajo los siguientes criterios:

- Asegurar la continuidad del servicio. Garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, bajo el principio de eficiencia económica.
- Permitir a los operadores, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones, inversiones, costos financieros e impuestos con excepción del Impuesto a la Remisión de Utilidades al Exterior (IRUE) y obtener un rendimiento adecuado y razonable."

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 28701 de Nacionalización de Hidrocarburos "Héroes del Chaco" de 01 de mayo de 2006, dispone que: "I. El Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país."

Que, el Decreto Supremo N° 29122 de 06 de mayo de 2007, establece las normas sobre la comercialización de Crudo Reconstituido y Gasolinas Blancas, e instituye a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)** como único exportador de dichos productos, de acuerdo a lo establecido al Decreto Supremo N° 28701.

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 29122 dispone que YPFB será el único comprador en el mercado interno del crudo reconstituido a un precio de Punto de Entrega de: a) Crudo Reconstituido \$US/BBL30,35; y b) Gasolinas Blancas \$US/BBL31,29. Autorizando a YPFB la compra de dichos productos a los precios señalados, y exportarlos a precios del mercado internacional.

Que, asimismo el parágrafo V del artículo 3 del Decreto Supremo N° 29122 establece que: "en aplicación del artículo 100 de la Ley N° 3058, el Poder Ejecutivo establecerá mecanismos de ajustes de ingreso por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas a YPFB, para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a cinco mil barriles por día (5.000 BPD) en base a información técnica y económica presentada por dichas empresas."

Que, en este marco el MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA (**MHE**) mediante la Resolución Ministerial N° 070/2007 de 29 de junio de 2007, estableció el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas, determinados en el parágrafo V del artículo 3 del Decreto Supremo N° 29122 de 06 de mayo de 2007.

Que, la Resolución Ministerial N° 070/2007 establece la fórmula y los requisitos necesarios para el cálculo del DI, determinando que las empresas beneficiadas, bajo declaración jurada, hasta el día diez (10) de cada mes o el día siguiente hábil deberán presentar la información requerida para el cálculo.

Que, el artículo 5 de la Resolución Ministerial citada, señala que el Ente Regulador aprobará el cálculo realizado mediante Resolución Administrativa y comunicará a YPF y a la empresa beneficiada el monto resultante del Diferencial de Ingresos a fin de que ambas empresas realicen la conciliación correspondiente, para dar cumplimiento al objeto de la Resolución Ministerial.

Que, el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 070/2007 establece que la vigencia de la misma, será hasta la promulgación del Reglamento para la determinación de las tarifas de refinación, oportunidad en la que el Ente Regulador deberá realizar a través de terceros una auditoría específica para la validación de los ingresos y costos que se utilizaron en los cálculos del DI.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0375/2012, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía señala que el cálculo realizado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) es neto del Impuesto al Valor Agregado IVA.

#### CONSIDERANDO:

Que, la empresa ORO NEGRO presenta a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, memorial con declaración jurada del 05 de abril de 2012; con el objetivo que la ANH determine el monto resultante del Diferencial de Ingresos de la actividad de refinación, correspondiente al mes de **MARZO-2012**.

Que, la Dirección de Regulación Económica (DRE) mediante el Informe DRE 0083/2014 de 25 de marzo de 2014, determina el Diferencial de Ingresos de **ORO NEGRO** correspondiente al mes de **MARZO-2012**, según el siguiente análisis:

#### Ingresos

INGRESOS					
Cuenta	Nombre	Solicitado Bs	Ajuste Bs	Final Bs	Información Respaldo
	INGRESOS MERCADO INTERNO	36.388.887,49	(5.918,93)	36.382.968,56	Tabla 1
	INGRESOS MERCADO EXTERNO	0,00	0,00	0,00	Tabla 1
	CARGOS LOGISTICOS	126.715,84	(0,00)	126.715,84	Tabla 1
	INVERSIONES DS 29777	(542.977,58)	542.977,58	0,00	Tabla 1
	Total	35.972.625,74	537.058,65	36.509.684,40	

## Gastos Operativos

### GASTOS OPERATIVOS

Cuenta	Nombre	Solicitado Bs	Ajuste Bs	Final Bs	Información Respaldo
5.1.2.01	COSTO DEL CRUDO	18.375.717,47	(575,35)	18.375.142,12	Tabla 2
5.2.1.01	GASTOS DE ADM OPERACIÓN	60.249,34	(2.996,27)	57.253,07	Tabla 3
5.2.1.02	GASTOS OPERATIVOS PLANTA	485.588,41	(2.654,06)	482.934,35	Tabla 4
5.2.1.03	TRANSPORTE CRUDO	59.282,44	(0,01)	59.282,43	Tabla 5
5.2.1.04	SERVICIOS PERSONALES (PLANTA)	568.831,94	(99.419,51)	469.412,43	Tabla 6
5.2.1.05	SEGUROS	163.479,18	(1.078,45)	162.400,73	Tabla 7
5.2.1.10	SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE	48.985,89	(46,98)	48.938,91	Tabla 8
5.2.1.13	MANTENIMIENTO	409.417,91	(52.955,29)	356.462,62	Tabla 9
5.3.1.01	GASTOS DE ADM	65.564,66	(1.590,21)	63.974,45	Tabla 10
5.3.1.04	SERVICIOS PERSONALES (ADM)	420.406,81	(82.896,96)	337.509,85	Tabla 11
5.4.1.03	TRANSPORTE PRODUCTOS	533.053,69	(2.761,53)	530.292,16	Tabla 12
Total		21.190.577,74	(246.974,63)	20.943.603,11	

## Depreciación

### DEPRECIACIONES

Cuenta	Nombre	Solicitado Bs	Ajuste Bs	Final Bs	Información Respaldo
5.2.1.06	DEPRECIACIONES	2.710.306,46	(650.121,86)	2.060.184,60	Tabla 13
Total		2.710.306,46	(650.121,86)	2.060.184,60	

## Costos financieros

### COSTOS FINANCIEROS

Cuenta	Nombre	Solicitado Bs	Ajuste Bs	Final Bs	Información Respaldo
5.5.1.01.001	INTERESES BANCARIOS	237.253,00	0,00	237.253,00	Tabla 14
5.5.1.01.002	AJUSTES UFV	103.022,00	0,00	103.022,00	Tabla 14
5.5.1.01.003	COMISIONES Y GTOS BANCARIOS	2.457,75	(2.370,75)	87,00	Tabla 14
Total		342.732,75	(2.370,75)	340.362,00	

## Impuestos

### IMPUESTOS

Cuenta	Nombre	Solicitado Bs	Ajuste Bs	Final Bs	Información Respaldo
5.4.1.07.001	IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES	820.673,08	(204,10)	820.468,98	Tabla 1
5.4.1.07.003	SIRESE	272.101,19	(68,03)	272.033,16	Tabla 1
IEHD		12.716.084,02	(0,09)	12.716.083,93	Tabla 1
Total		13.808.858,29	(272,22)	13.808.586,07	

## Retorno sobre el patrimonio

### RETORNO SOBRE EL PATRIMONIO

Cuenta	Nombre	Solicitado Bs	Ajuste Bs	Final Bs	
	PATRIMONIO	63.893.421,60	(46.756.680,45)	17.136.741,15	Tabla 15
	TASA BONO USA 4 AÑOS PROMEDIO	4,43%	-1,29%	3,14%	Tabla 16
	RIESGO ACTIVIDAD	3,00%	0,00%	3,00%	Tabla 17
	RIESGO PAÍS	6,00%	-2,61%	3,39%	Tabla 18
	TOTAL TASA ANUAL	13,43%	-3,90%	9,53%	
	TASA MENSUAL EQUIVALENTE	1,12%	-0,36%	0,76%	
	TASA MENSUAL DESCONTADA	0,93%	-0,93%	0,00%	
	RETORNO SOBRE EL PATRIMONIO	591.567,83	(461.106,58)	130.461,25	

Que, el citado Informe económico-financiero señala: "se concluye que el monto que YPFB adeuda a ORO NEGRO por el DI del mes de marzo de 2012 es de Bs 773.512,63 de acuerdo al siguiente cuadro:"

### CALCULO DEL DIFERENCIAL DE INGRESOS ORO NEGRO - MARZO 2012

Nombre	Solicitado Bs	Ajuste Bs	Final Bs
INGRESOS	35.972.625,74	537.058,65	36.509.684,40
GASTOS OPERATIVOS	(21.190.577,74)	246.974,63	(20.943.603,11)
DEPRECIACIÓN	(2.710.306,46)	650.121,86	(2.060.184,60)
COSTOS FINANCIEROS	(342.732,75)	2.370,75	(340.362,00)
IMPUESTOS	(13.808.858,29)	272,22	(13.808.586,07)
RETORNO SOBRE EL PATRIMONIO	(591.567,83)	461.106,58	(130.461,25)
AJUSTES	0,00	0,00	0,00
Diferencial de Ingresos	(2.671.417,33)	1.897.904,71	(773.512,63)

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

### POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el cálculo del Diferencial de Ingresos que corresponde al mes de **MARZO-2012**, por el cual YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS adeuda a la REFINERÍA ORO NEGRO S.A. el monto de Bs 773.512,63.- (Setecientos setenta y tres mil quinientos doce 63/100 Bolivianos).

**SEGUNDO.-** Una vez que se promulgue la reglamentación para la determinación para tarifas de refinación, la ANH realizará la correspondiente auditoría específica, a través de terceros, para la validación de los ingresos y costos que se utilizaron en los cálculos del Diferencial de Ingresos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 070/2007.

**TERCERO.-** El cumplimiento, seguimiento y control a lo dispuesto en la presente Resolución, queda a cargo de la Dirección de Regulación Económica de la ANH.

Regístrate, Notifíquese por cédula a **REFINERÍA ORO NEGRO S.A. y YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, con el Informe DRE 0083/2014 de 25 de marzo de 2014, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.

Es conforme:

Ing. Gary Medina Villamizar  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Tatiana A. Alvarado  
ABOGADA  
DIRECCIÓN LEGAL DE ASESORÍAS Y GESTIÓN REGULATORIA

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

